



Roj: **SAP V 1663/2021 - ECLI:ES:APV:2021:1663**

Id Cendoj: **46250370062021100141**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Valencia**

Sección: **6**

Fecha: **08/03/2021**

Nº de Recurso: **605/2020**

Nº de Resolución: **111/2021**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JOSE ANTONIO LAHOZ RODRIGO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE VALENCIA SECCIÓN SEXTA

Rollo nº 000605/2020

### **SENTENCIA Nº**

Ilmos. Sres.: Presidente:

DON JOSÉ ANTONIO LAHOZ RODRIGO

Magistradas:

DOÑA MARÍA MESTRE RAMOS

DOÑA MARÍA-EUGENIA FERRAGUT PÉREZ

En la ciudad de Valencia, a ocho de marzo de dos mil veintiuno.

Vistos, ante la Sección Sexta de la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia en grado de apelación, los autos de Juicio Ordinario [ORD] - 000523/2018, seguidos ante el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 4 DE DIRECCION000 , entre

partes, de una, como demandada-apelante REALE SEGUROS GENERALES SA, representada por el Procurador D. ISMAEL RUBIO PASCUAL y dirigida por el Letrado

D. LUIS JAVIER JORDÁN LIGORIT, y, de otra, como demandante-apelada Dª Penélope , Dª Pura y Dª Reyes representada por la Procuradora Dª MARGARITA SANCHIS MENDOZA y dirigida por el Letrado D. JOSÉ SALVADOR CRESPO ARAIX, y como demandada- apelada D. Belarmino no personado ante esta audiencia.

Es Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JOSÉ ANTONIO LAHOZ RODRIGO.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- En dichos autos, por el Ilmo. Sr. Juez del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 4 DE DIRECCION000 , con fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, se dictó la sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

" ESTIMO ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por Penélope , representada por Dª Margarita Sanchis Mendoza, contra Belarmino , en rebeldía, Y REALE, y CONDENO a Belarmino Y REALE, a

que indemnicen a la actora en la cantidad de ONCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE EUROS CON CUARENTA CÉNTIMOS (11639,40€)., siendo esta cantidad

1

repartida de la siguiente manera: la Sra Penélope deberá ser indemnizada con 11017.79 euros, por los 90 días moderados , los 122 días básicos y los 3 puntos de secuela; la menor Reyes , en 411.05 por los 5 días moderados y 5 días básicos; y la menor Pura , en 210.56 euros, por los 7 días básicos de recuperación.



Todo ello más intereses legales que para la Compañía serán los del art. 20.4 de la LCS. Se imponen a las codemandadas las costas de esta instancia."

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia, por la representación de la parte demandada, se interpuso recurso de apelación, y, previo emplazamiento de las partes, se remitieron los autos a esta Audiencia, en donde comparecieron las partes personadas. Se ha tramitado el recurso, acordándose el día tres de marzo de dos mil veintiuno, para Votación y Fallo, en que ha tenido lugar.

TERCERO.- En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones y formalidades legales en materia de procedimiento.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- Por la representación procesal de la demandada, REALE, se interpone recurso de apelación contra la sentencia de instancia, estimatoria íntegra de la demanda, al considerar que incurre en error de valoración sobre las lesiones y secuelas sufridas por la demandante y sus hijas a consecuencia de un **accidente** de circulación, por lo que interesa su revocación y se dicte otra que desestime la demanda y subsidiariamente se modere la indemnización sin imposición de los intereses del artículo 20 de la LCS.

Los antecedentes procesales que se consignan al efecto de delimitar el ámbito del recurso son: a) La demandante, Penélope, ejercita en nombre propio y en el de sus hijas menores de edad, Reyes y Pura, acción de reclamación de indemnización de daños y perjuicios derivados de **accidente** de circulación ocurrido el día 19 de septiembre de 2017 cuando conducía el vehículo de su propiedad, Q-....-LA, y fue alcanzado en la parte trasera por el .... ZKV conducido por Belarmino y asegurado en Reale; a consecuencia del impacto resultaron lesionadas: Penélope reclama 11.017,79 € de indemnización que se corresponde a 90 días de perjuicio personal moderado, 122 días básicos y 3 puntos de secuela; por Reyes se reclama 411,05 € que corresponde a 5 días de perjuicio personal moderado y otros 5 de básico, y Pura, 7 días perjuicio personal básicos por los que se reclama 210,56 €; gastos de farmacia por importe de 14,13 €; suplica se dicte sentencia que condene a los demandados a indemnizarle en ese importe; b) La demandada se opuso, reconoce en primer lugar su intervención en el siniestro y aunque expone que la demandante tuvo una participación activa, la apelación interpuesta no afecta al pronunciamiento que estima responsable de la colisión al demandado, Sr. Belarmino; en segundo lugar, no concurre el factor de **intensidad**, necesario para evaluar el daño corporal, y se remite a las conclusiones del informe de biomecánica que acompaña y también al de reconstrucción del **accidente**, de los que concluye que atendiendo al factor de velocidad cuando se produce el impacto, resulta imposible causar el resultado lesivo que se reclama por la demandante, Penélope, además de que solo ocupaba una menor el vehículo por lo que impugna la lesión de una de las dos aunque no lo especifica; en tercer lugar, aporta informe médico del que resulta que ninguna indemnización procede por perjuicio personal básico ni moderado ni por secuelas al no concurrir el requisito de **intensidad**; suplica se desestime la demanda; c) La sentencia de

2

instancia estima en su integridad la demanda; la demandada, Reale, interpone recurso de apelación.

SEGUNDO.- El recurso de apelación plantea los siguientes motivos: (i) error en la aplicación del artículo 135 del TRLRCSVM, (ii) incongruencia al no valorar el desigual resultado producido en la demandante y los 17 días de perjuicio personal del bebé,

(iii) error en la aplicación del artículo 20 LCS sobre intereses y en el 394-1 relativo a la condena en costas.

(i) Requisito de **intensidad**. Artículo 135 TRLRCSVM.

Con independencia de los enunciados de los motivos de apelación, la cuestión que se somete a revisión de este tribunal afecta al requisito de **intensidad** al que se refiere el artículo 135 del TRLRCSVM, negado por la recurrente con apoyo en un informe biomecánico que condiciona a su vez el informe pericial médico que presenta y que no reconoce a la demandante ni a sus hijas lesiones producidas a consecuencia del impacto provocado por la desatención del conductor del vehículo .... ZKV.

El artículo 135 citado ha sido objeto de examen por la juzgadora de instancia, fundamento de derecho tercero, y tras exponer su contenido en lo que afecta a traumatismos menores de columna vertebral, en el apartado 1, epígrafe d) dispone como criterio a tener en cuenta el de **intensidad**, que consiste "en la adecuación entre la lesión sufrida y el mecanismo de su producción, teniendo en cuenta la **intensidad** del **accidente** y las demás variables que afectan a la probabilidad de su existencia."

(ii) Consideraciones previas.



En el caso que se enjuicia el tribunal expone las siguientes consideraciones preliminares: a) no hay duda de que el **accidente** se produce y consiste en un alcance trasero del vehículo .... ZKV al Q-....-LA , conducido por la demandante y ocupado por sus dos hijas, y afectó a la parte trasera del vehículo, en particular al paragolpes trasero como se desprende del presupuesto de reparación que describe esa partida, y aunque su coste no fue elevado, alrededor de los 400 €, no hay duda de que provocó un brusco desplazamiento corporal de la demandante en su posición de conductora al producirse una fisura en muñeca izquierda además del latigazo cervical; b) El informe de biomecánica y de reconstrucción del **accidente**, aportados por la demandada y ratificados en juicio establecen como conclusiones: 1. "El análisis de los factores mas relevantes de la colisión entre el vehículo Seat Ibiza, matrícula .... ZKV , y el vehículo Skoda Octavia, matrícula Q-....-LA , permite determinar que la delta de V o variación de velocidad experimentada por el vehículo Skoda Octavia estuvo comprendida entre 4,5 y 4,8 km/h, mientras que la aceleración media experimentada por este vehículo estuvo comprendida entre 0,8 y 0,9 g."

2. "Diversos estudios epidemiológicos coinciden en fijar un umbral lesivo, para los ocupantes del vehículo que experimenta un impacto por alcance en su parte posterior, a partir de valores de delta de V superiores a 8 km/h y aceleraciones medias por encima de 2 g." Las conclusiones del informe de reconstrucción son prácticamente coincidentes, aunque varia el resultado de delta V que se sitúa entre 4,06 y 5,26 km/h, mientras que su aceleración media estuvo comprendida entre 0.7 1,0 g. Con esos resultados el riesgo de lesión es nulo."; c) El informe pericial de la demandada, emitido por el Dr. Jose Daniel , valora la documentación clínica aportada, no reconoce lesión alguna a la demandante, valora la incidencia del informe de biomecánica y concluye que no hay **nexo causal** entre el **accidente** y las lesiones pretendidas. Por el contrario, el informe pericial de la demandante, emitido por el Dr. Carlos María , llega a distinta conclusión en cuanto si admite que existe **nexo causal** entre el **accidente** y las lesiones diagnosticadas en el parte de urgencias y seguimiento médico de su evolución; d) La sentencia de instancia al examinar el requisito de **intensidad** estima que si resulta acreditada la relación **causal** entre el

3

impacto y el resultado lesivo y otorga especial relevancia al informe del Dr. Carlos María . Los dos primeros motivos de apelación afectan a esta cuestión de orden valorativo y también legal.

(iii) Informe de biomecánica. Valor probatorio.

Este tribunal en distintas sentencias se ha pronunciado sobre el valor probatorio que debe asignarse al informe de biomecánica, en particular, en la dictada en el rollo de apelación 421/18 se recoge la siguiente doctrina:

La jurisprudencia menor, de la que es exponente el auto de 25 de julio de 2018, Sección 14 AP Barcelona, ha expuesto en relación con la prueba pericial biomecánica la siguiente doctrina:

" Los dictámenes se valorarán de acuerdo con las reglas de la sana crítica ( art. 348 LEC ), y el juzgador infringe esa regla de valoración si no consta en la sentencia valoración alguna en torno al resultado del dictamen pericial ( STS 17 de junio de 1996 ), si se prescinde del contenido del dictamen, omitiendo datos, alterándolo, deduciendo del mismo conclusiones distintas, valorándolo incoherentemente ( STS 20 de mayo de 1996 ), cuando, sin haberse producido en el proceso dictámenes contradictorios, el tribunal, en base a los mismos, llega a conclusiones distintas de las de los dictámenes ( STS 7 de enero de 1991 ), o los razonamientos del tribunal en torno a los dictámenes atenten contra la lógica y la racionalidad, sean arbitrarios, incoherentes y contradictorios o lleven al absurdo ( STS 13 de julio de 1995 y 11 de abril de 1998 ).

El juez a quo debió tener en cuenta la pericial médica aportada por la demandada para descartar la relación **causal** de las lesiones con el siniestro, aunque dijo basarse únicamente en la pericial biomecánica y el atestado.

Lo que resulta patente es que no tuvo en cuenta el resto de pruebas señaladas por la recurrente, ni siquiera la propia referencia del perito de parte realizada subsidiariamente en cuanto a la duración máxima del tiempo de curación, que fijo en 10 días no impeditivos, conclusión ésta que no viene contradicha por prueba pericial alguna por lo que esta Sala concluye que pese a existir relación **causal** entre el **accidente** y las lesiones de la reclamante, la entidad de las mismas no es la alegada por la reclamante, partiendo de la forma en que se produjo la colisión y su escasa entidad atendiendo a la levedad de los daños (hundimiento de la placa de matrícula del causante), así como, en este caso sí, la **falta** de acreditación de seguimiento médico, tratamiento rehabilitador o **baja** laboral.

Es cierto que en las colisiones por alcance, como la producida en este caso, el hecho de que los daños de los vehículos no sean cuantiosos no es un dato concluyente y seguro que permita descartar, sin más, la existencia de tales lesiones, no siendo infrecuente que, pese a la **baja intensidad** de la colisión y los escasos daños materiales producidos, por las características, hoy en día, de los materiales con que están fabricadas las piezas de los vehículos, se produzca, sin embargo, el latigazo cervical al desplazarse la energía cinética



del impacto al cuello de los ocupantes del vehículo alcanzado, resultado en el que influyen otras muchas circunstancias, aparte de la **intensidad** del impacto, como la forma en que se produzca, la posición que ocuparan los lesionados en el vehículo y, muy especialmente, si fueron conscientes o no del impacto, momento antes de que se produjera, y pudieron prepararse, en alguna forma, frente al mismo.

Por otra parte, en este caso, se dan las circunstancias de que, ocurrido el **accidente**, la reclamante fue reconocida inmediatamente por el SEM y acto seguido en el servicio de urgencias del Hospital, siendo diagnosticada de latigazo cervical sin que, en ningún momento, por los médicos se dudara de la relación de causalidad de tales lesiones con el **accidente** de tráfico en cuestión. Y frente a ello, para desvirtuar la relación **causal**, no puede prevalecer el llamado dictamen pericial de biomecánica del **accidente** aportado a las

4

actuaciones por la aseguradora demandada, cuyas teóricas conclusiones no pueden estimarse seguras, ya que muy pequeñas variaciones en los parámetros de referencia, motivadas, por ejemplo, por la configuración o estructura del vehículo dañado, por la forma de producirse el **accidente** y por el resultado de daños materiales pueden dar lugar a alteraciones extraordinariamente significativas sobre esas conclusiones extraídas de forma apriorística."

En el caso que se enjuicia el tribunal considera que las conclusiones deben relacionarse con otros medios de prueba, especialmente la pericial médica, y de acuerdo con la regla de la sana crítica, una primera conclusión es que con independencia del cálculo del valor delta v, si se produjo una lesión objetivable cual es el esguince de muñeca izquierda como se desprende del parte emitido por el servicio de urgencias.

(iv) Valoración periciales médicas. Artículo 348 LEC. Reglas de la sana crítica.

Las dos periciales medicas requieren especial valoración pues las conclusiones a las que llegan son diametralmente opuestas en cuanto a la existencia o no de **nexo causal** entre el impacto y las lesiones. Se aprecian sensibles diferencias a destacar, mientras que el informe que emite el Dr. Carlos María relaciona y examina toda la documentación clínica de la asistencia a la demandante, también la reconoció personalmente en dos ocasiones, el 13 de marzo y el 31 de mayo de 2018, mientras que el perito de la demandada no la reconoció y como ya se ha indicado sus conclusiones están condicionados por el informe de biomecánica que no debió interferir directamente en la valoración de las lesiones de acuerdo con la documentación clínica aportada. Por último, el informe del Dr. Carlos María acompaña toda la documentación clínica de las asistencias a la demandante con detalle en cada una del juicio diagnóstico, de la recomendación terapéutica y su tratamiento.

La valoración de las lesiones temporales y secuelas que realiza el dr. Carlos María están apoyadas en la documentación clínica y en dos asistencias personales a la lesionada, se constata que, aun existiendo un antecedente de hernia discal, tratada en junio de 2017, no por ello debe atribuirse la lumbociática a ese diagnóstico preexistente, pues el alcance fue lo suficientemente intenso para producir la cervicalgia postraumática que se diagnostica el mismo día del **accidente**, 19 de septiembre de 2017, igual diagnóstico en la asistencia de 20 de septiembre de 2017 cuando acude al servicio de urgencias a causa de un enganche de espalda, directamente relacionado con el latigazo cervical, y si se examina el resto de documentación clínica, asistencias de 21 de septiembre, 29 de septiembre, 16 de octubre y 9 de noviembre de 2017, 16 de enero, 9 de febrero de 2018 y 23 de marzo de 2018, en todas el diagnóstico es la lumbalgia postraumática, ciática, directamente relacionada con el traumatismo cervical, por lo que si existe **nexo causal** acreditado por el seguimiento regular de la evolución medica de la demandante por el servicio de salud de la Generalitat Valenciana que permite al tribunal valorar que efectivamente durante todo ese periodo de tiempo, hasta el 18 de abril de 2018 en el que ya no consta la cervicalgia postraumática como motivo de la consulta, con emisión de los partes que contienen los detalles de la sintomatología que presenta en cada momento, directamente relacionada con el diagnóstico inicial.

Las dudas en cuanto a la no concurrencia del requisito de **intensidad** que ofrece la conclusiones del informe de biomecánica se disipan por la objetivación de la lesión en la muñeca izquierda y por los dos reconocimientos personales de la lesionada por el perito medico Dr. Carlos María , días 13 de marzo y 31 de mayo de 2018, cuya conclusión se recoge en el apartado "evolución clínico terapéutica" en el que indica que la lesionada sigue presentando afección y detalla la sintomatología que refiere la demandante y aunque esta no se objetiva, es relevante el juicio clínico del especialista para verificar la certeza de esa sintomatología por medio de la exploración, que detalla en la página 4 del informe.

La valoración de la lesión temporal, llamado perjuicio personal básico y moderado,

5



en 112 y 90 días, respectivamente, es acorde con el criterio médico expuesto en que distingue un periodo de mayor **intensidad** de dolor y limitación de funciones.

En cuanto a la secuela valorada en 3 puntos, también se comparte pues consta acreditado que en la fecha en que se da el alta por mejoría persisten molestias a nivel lumbar y cervical, estando pendiente en esa fecha de pruebas diagnósticas para una mejor valoración del estado de la demandante, por lo que una puntuación de 3 puntos es ajustada a derecho.

La sentencia recurrida se confirma.

(v) Incongruencia.

En cuanto a la supuesta incongruencia al no valorar el distinto resultado lesivo entre la demandante y la hija de la demandante que ocupaba el vehículo, no va a ser objeto de enjuiciamiento al tratarse de un argumento nuevo, no planteado en la contestación a la demanda, que solo se limitó a indicar que el vehículo solo lo ocupaba una hija de la demandante, pero en modo alguno introdujo ese argumento pues se limitó a negar toda lesión por **falta** de requisito de **intensidad**.

(vi) Intereses del artículo 20-4 LCS y costas.

Por último, interesa la recurrente la no imposición de los intereses del artículo 20-4 de la LCS por concurrir el supuesto previsto en el epígrafe 8 de "causa justificada o que no le fuere imputable", y lo argumenta en que con la respuesta motivada se hacía referencia al informe de biomecánica.

El motivo se desestima al no apreciar que concurra esa circunstancia, pues la parte recurrente prefirió atender a esas conclusiones que nunca son concluyentes de acuerdo con la jurisprudencia citada a la realidad que ofrecía la información médica con detalle de las asistencias, diagnóstico inicial y seguimiento médico.

En cuanto a la no imposición de costas por concurrir serias dudas de hecho, artículo 394-1 de la LEC, el tribunal considera que debe confirmar la imposición de costas de primera instancia pues la demandada pudo valorar la información médica facilitada y realizar, al menos, una oferta motivada, que atendiera a los días de incapacidad temporal que provoca un latigazo cervical.

En atención a las consideraciones expuestas procede desestimar el recurso y confirmar la sentencia recurrida.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 398-1 LEC, al desestimar el recurso, se imponen a la apelante las costas de esta instancia.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto por la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, desestimado el recurso de debe decretarse la pérdida del depósito constituido para recurrir.

En su virtud, vistos los preceptos de legal y pertinente aplicación.

## FALLAMOS

1º.- Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por REALE SEGUROS GENERALES S.A.

2º.- Confirmamos la sentencia de 18 de febrero de 2020 del Juzgado de Primera Instancia Nº 4 de DIRECCION000 .

6

3º.- Se imponen a la apelante las costas de esta instancia.

4º.- Se decreta la pérdida del depósito constituido para recurrir.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno atendiendo a la cuantía, sin perjuicio de que pueda interponerse recurso de casación por interés casacional en el plazo de 20 días si en la resolución concurren los requisitos establecidos en los artículos 477-2-3º y 477-3 en la redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 de octubre de 2011 y, en tal caso, recurso extraordinario por infracción procesal

Y a su tiempo con testimonio literal de la presente resolución, devuélvase las actuaciones al juzgado de procedencia, para constancia de lo resuelto y subsiguientes efectos, llevándose otra certificación de esta al rollo de su razón.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

7